

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, señalando que se encuentra fijada como fecha para adelantar este despacho comisorio el día 8 de septiembre de 2022 pero se hace necesario efectuar control de legalidad, a su vez se encuentra memorial presentado por el apoderado judicial del señor DAVID HUMBERTO LUNA RAMOS. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, agosto (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario

Interlocutorio: 212

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No. 2022-01320.

PROCEDENCIA: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ.

PROCESO: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. VS LUIS ALBEIRO RAMOS DIAZ Y OTRO.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso que el Despacho procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual se señaló el día 8 de septiembre de 2022 para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1138969.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. mediante auto de fecha 30 de marzo de dos mil veintidós, se admitió el presente despacho comisorio procedente del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ y se designó como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a la empresa ALC CONSULTORES S.A.S. la cual se le asignaron como honorarios la suma de \$300.000.

4. Contempla el artículo 132 del C.G.P:

"...ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se

trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación..."

Pues bien, por un error involuntario del Despacho al momento de admitir el despacho comisorio no se evidenció la existencia de falencia, consistente en la no aplicación del numeral 1 inciso 2 del artículo 48 del C.G.P.

"...El secuestro será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá revocarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestros las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. La cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura..."

La anterior falencia hace que el despacho comisorio no encuentre su cauce en ninguna de las actuaciones surtidas y que así como se ha ido desarrollando se pueda presentar una declaratoria de nulidad.

Nuestra máxima corporación en la jurisdicción ordinaria en auto del 28 de febrero de 2008, dentro de la radicación No. 34053 y con ponencia de la H. Magistrada ISAURA VARGAS, en relación con la firmeza y legalidad de los autos así se pronunció: ***... "para superar lo procedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico..."***

...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión..."

Igualmente en auto del 30 de noviembre de 1987, emanado del Tribunal Superior de Medellín, sobre la firmeza de las providencias señaló que ***... "las únicas actuaciones que vinculan al Juez son las sentencias y que es distinta a la ejecutoria formal que deja en firme las demás providencias en general, pero no tienen fuerza vinculante para el juez y pueden, por tanto, modificarse o abrogarse en cualquier momento procesal"***.

Como consecuencia de lo anterior deberá devolverse el despacho comisorio al comitente, informándole la decisión aquí adoptada, a su vez se enviará copia del memorial presentado por el apoderado judicial del señor DAVID HUMBERTO GUANA RAMOS.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUATAVITA, CUNDINAMARCA

RESUELVE:

DECLARAR SIN EFECTOS el auto fechado 30 de marzo de dos mil veintidós por medio del cual se admitió el despacho comisorio, y en consecuencia, devolver el mismo al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.
JUEZ.

JUFGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA
Guatavita-Cundinamarca, 31 de agosto de 2022. Notificado
por anotación en ESTADO No. 31 de la misma fecha.
DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobó.